



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODECMA N° 188-2009-APURIMAC

Lima, trece de diciembre de dos mil diez.-

**VISTA:** La investigación ODECMA número ciento ochenta y ocho guión dos mil nueve guión Apurimac seguida contra Juan Ccasani Coronado, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación de la Comunidad José María Arguedas, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros, Corte Superior de Justicia de Apurimac, en mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta y uno de fecha ocho de enero de dos mil diez, obrante a fojas trescientos catorce a trescientos treinta y dos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, de los actuados se advierte que mediante resolución número once de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, que corre a fojas ochenta y ocho, se abrió investigación de oficio contra Juan Ccasani Coronado en su actuación como Juez de Paz del Distrito de Huaccana, comprensión de la Provincia de Chincheros, por el cargo de inobservancia de prohibiciones, al haber mostrado conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo; así como abusar de las facultades conferidas por ley, respecto de las personas que intervienen en un proceso y atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial; especificándose en dicha resolución que "... el Juez de Paz cuestionado mostrando una conducta completamente irregular, haciendo mal uso de sus facultades y aprovechándose del nivel cultural de las personas (mujeres) que acuden a su Despacho, en busca de tutela jurídica, estaría realizando proposiciones deshonestas, dando lugar inclusive a que las justiciables se vean obligadas a tener que acudir a otro órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos, ocasionando gastos económicos y de tiempo; en otros casos, dejar en inercia los procesos ya iniciados por carencia de economía y por temor a ser asediadas por el denunciado;...". **Segundo:** Que, el artículo setenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que la finalidad del procedimiento disciplinario es investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, señaladas expresamente en la ley como supuestos de responsabilidad, investigando sus causas y elaborando propuestas para desincentivar tales conductas. **Tercero:** Que, conforme lo previsto en el artículo doscientos treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora administrativa está regida por una serie de principios esenciales<sup>1</sup>, todos ellos dirigidos a sustentar de un lado, la

<sup>1</sup> Principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad y retroactividad benigna de la norma, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 188-2009-APURIMAC

seguridad jurídica, y de otro, el respeto de los derechos fundamentales de los administrados que tienen un desarrollo en nuestro texto constitucional, así como son reconocidos en los Tratados internacionales vigentes en nuestro país. **Cuarto:** Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación se habrían producido en los meses de enero, mayo y junio del año dos mil siete, corresponde determinar si la reciente sucesión de normas afectan la aplicabilidad de la norma al caso concreto; por ello, advirtiéndose que los hechos investigados ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, es decir, durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en tal sentido, en virtud a lo dispuesto por el artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades de la Administración está regida por el Principio de Irretroactividad que tiene dos supuestos: a) *El Principio de irretroactividad*, que garantiza la atribución de la potestad sancionadora sólo sea válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de anterioridad al hecho, y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, b) *La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado*, esto es retroactividad de las normas, cuando las posteriores le sean más favorables; no pudiéndose en este caso, aplicar la regulación vigente debido a que no resulta más beneficiosa para el investigado, pues ambas regulaciones prevén sanciones administrativas similares para la conducta irregular atribuida al investigado. **Quinto:** Que, al respecto cabe señalar que la citada resolución expedida por la Jefatura del Órgano de Control invoca los artículos ciento noventa y seis y doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (supuestos de prohibición y responsabilidad administrativa, respectivamente) que han sido expresamente derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley de la Carrera Judicial; pero que se encuentran descritas en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho de esta misma ley vigente; es decir, que no ha habido cambio sustancial en relación al caso materia de investigación (e incluso se encuentran mejor precisadas); consecuentemente, corresponde aplicar al presente caso las normas que estuvieron vigentes al momento de sucedido los hechos, en aplicación del Principio de Irretroactividad. **Sexto:** Que, en este estado corresponde analizar si los cargos imputados al juez de paz investigado se encuentran corroborados con prueba suficiente y si sus argumentos de descargo enervan las imputaciones en su contra, advirtiéndose que la denuncia presentada con fecha tres de octubre de dos mil siete por el ciudadano Rubén Espejo Porras ante el Juzgado Mixto de Chincheros, puso en



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 188-2009-APURIMAC

5 conocimiento de dicho órgano jurisdiccional las denuncias de acoso y chantaje sexual que contra el investigado se habían presentado ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros, por parte de las ciudadanas Y. L. L., C. G. T. y A. M. N. H., respectivamente, en las que refiriéndose al investigado indican -la primera- que: "... en el mes de enero (aproximadamente) del dos mil siete cuando ... estaba en la oficina del Juzgado para solicitar la alimentación de su menor hija, en donde me ofreció ayudarme siempre en cuando que me acueste con él y como no accedí a su requerimiento no me soluciona hasta la fecha dicha denuncia por alimentación ... (sic)..."; -la segunda- que: "... en el mes de mayo me apersoné al despacho del Juez de Paz de Primera Nominación... a preguntar cuando iba depositar por prestación de alimentos para mi menor hijo M. A. C. G., ya que el señor juez ha estado llevando el caso y en esos momentos dentro de su oficina me agarró la mano diciéndome de que si estarías conmigo te voy hacer respetar sobre tu problema, y en cuanto con tanto esfuerzo me saqué del hombre, y de esa fecha misma me acerqué a la oficina del señor Gobernador de Huaccana en el cual me encaminó para ir a Chincheros, ya que hasta la fecha el Juez de Paz de Primera Nominación no ha dado solución a pesar de que existe la denuncia ante su despacho contra el señor Alcides Culaca Medrano ... (sic) ..."; y, -la tercera- que: "... en el mes de junio me apersoné al Despacho del Juez de Paz de Primera Nominación ... a preguntar cuando iba a depositar por prestación de alimento para su menor hija M. P. N. ya que el señor juez ha estado llevando el caso, y en esos momentos dentro de su oficina me agarró de las manos como quien queriendo abrazarme y a viva fuerza logre ensafarme y le he gritado que te pasa y desde esa fecha siempre tengo que acercarme acompañado por mi madre por miedo a su acoso ... (sic) ..."; denuncias que obran registradas en el Libro de Denuncias del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros, según Acta de Constatación de fojas treinta y seis y copias certificadas obrantes de folios dos a seis de autos, y que han sido ratificadas ante la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Joven de Abancay, integrante de la CODICMA, Nelly Nancy Espinoza Asto, según actas de folios cuarenta y cinco a cincuenta. **Sétimo:** Que, por su parte, el investigado en su descargo de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y dos, alega que: a) Las tres denuncias han sido presentadas el mismo día con un intervalo de media hora, siendo del puño y letra del ciudadano Celestino Zamora Guillén, quien en contubernio con Rubén Espejo Porras y en complicidad con el Juez de Paz de Segunda Nominación Francisco Salcedo Acosta, habrían prefabricado dichas denuncias con la intención de despojarlo de su cargo; b) Las denuncias vertidas en su contra resulta contradictorias



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, INVESTIGACION ODECMA N° 188-2009-APURIMAC

con las manifestaciones brindadas ante la Magistrada de la Oficina de Distrital de Control de la Magistratura, pues la versión de doña C. G. T. no corresponde en cuanto a las fechas, con lo realmente sucedido conforme obra en su Expediente número cero cuatro guión dos mil siete sobre Alimentos, que siguiera contra Alcides Culaca Medrano, respondiendo su denuncia al hecho de no encontrarse de acuerdo con la sentencia expedida por el juez investigado; asimismo, su afirmación respecto a que el Gobernador del Distrito de Huaccana Justo Robles Medrano fue quien la encaminó a denunciar resulta falsa, conforme a la declaración jurada que este funcionario suscribiera y que corre en autos, donde manifiesta que nunca tuvo conocimiento de tal hecho; c) En cuanto a la denunciante A. M. N. H., no es cierta su versión de que desde que sucediera el supuesto acoso sexual en su agravio, ya que no concurrió al juzgado, pues tanto en el mes de agosto como en setiembre de dos mil siete, concurrió al juzgado a recabar los depósitos o cupones judiciales depositados a su favor; y, d) En relación a Y. L. L., si bien en un primer momento admitió que dicha persona había interpuesto una demanda de alimentos; revisado los libros correspondientes, no existe documento ni atención alguna que se le hubiera dado, siendo por tanto falsa su versión de que acudiera a juzgado conjuntamente con el padre de su hijo, a efectos de acordar sobre la tenencia del menor, lo que no era de competencia del juez de paz investigado, a lo que agrega que nunca celebró Acta de Prestación de Alimentos pues el padre de dicho menor es Cecilio Alarcón Coronado, quien viene a ser su primo. **Octavo:** Que, efectuado el análisis y la compulsa de los medios probatorios aportados al proceso, corresponde señalar que el hecho que las denuncias hayan sido presentadas en la misma fecha (*dos de setiembre de dos mil siete*) y hagan referencia a hechos presuntamente sucedidos en diferentes fechas; ello no desvirtúa el contenido de las mismas, que se encuentra corroborado con: a) La propia existencia de los actuados judiciales que sobre prestación de alimentos involucra a las denunciantes; b) La primera declaración del juez de paz investigado, formulada con fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, contenida en el acta obrante a folios ochenta y siete a ochenta y ocho, donde expresamente admite conocer a las tres denunciantes como madres de familia que fueron a su Despacho a demanda por alimentos; y, c) Las manifestaciones que las propias denunciantes brindaron ante la magistrada sustanciadora, las que si bien no coinciden exactamente en cuanto a las fechas, la descripción e imputación que efectúan respecto al acoso sexual ejercido en su contra por el investigado, si resulta manifiesta e indubitable, respectivamente; y, además debe considerarse que tratándose de imputaciones referidas al acoso sexual, resulta dificultoso obtener declaraciones testimoniales de tal comportamiento,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 5, INVESTIGACION ODECMA N° 188-2009-APURIMAC

pues dicha conducta usualmente se realiza con mucha reserva y de persona a persona, no advirtiéndose qué razones podrían tener las denunciadas para imputarle una misma conducta al investigado, a no que ésta verdaderamente se haya producido. **Noveno:** Que, asimismo, contrariamente a lo señalado, la versión que en vía de descargo esboza el investigado respecto a la motivación que tendrían las denuncias formuladas en su contra (*contubernio de las personas que indica y finalidad que éstas persegulan*) no se encuentra acreditada de forma alguna; más aún, si en dicho "contubernio" no involucra a las denunciadas, con quienes tampoco tiene vinculación o relación de alguna índole (*deudas, enemistad, resentimiento, dependencia, etc.*) que pueda explicar razonablemente sus conductas, debiendo tenerse presente que las versiones brindadas ante la Magistrada del Órgano Distrital de Control de la Magistratura, en consonancia con las pruebas acompañadas, no logran suficiente grado de coherencia en cuanto a la incriminación que se formula al investigado, que lleva a la convicción que aquel ha incurrido en los cargos atribuidos por el Órgano de Control. **Décimo:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que el investigado incurrió en los hechos denunciados, que se contraen a los cargos descritos en los artículos ciento noventa y seis numeral ocho y doscientos uno numerales dos, cuatro y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigentes a la fecha en que se produjeron los hechos investigados, los cuales establecen: "Es prohibido a los Magistrados: (...). Ocho.- Realizar otras actividades expresamente prohibidas por ley; y, "Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos: (...) Dos.- Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo; (...). Cuatro.- Cuando se abuse de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso; (...). Seis.- Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; ...". **Undécimo:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes de prohibición establecidos por ley, perjudicando gravemente la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada ley orgánica; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION ODECMA N° 188-2009-APURIMAC

encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Primero.-** Imponer la medida disciplinaria de Destitución al señor Juan Ccasani Coronado, por su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación de la Comunidad José María Arguedas, Distrito de Huaccana, Provincia de Chincheros, Corte Superior de Justicia de Apurimac. **Segundo.-** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria Impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON G. GONZALES CAMPOS

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

LAMC/ljr.